

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00043 00
Proceso	Verbal de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago del canon de arrendamiento.
Demandante	Gerenciar y Servir S.A.S.
Demandados	Jorge Enrique Guzmán, Rafael Enrique Bustamante y Floralbita Arrieta Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 *ibídem*, deberá indicarse expresamente, desde el encabezado de la demanda el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados, sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.
2. Corregirá el escrito de demanda respecto a la cuantía del proceso, ya que en unos apartados da a entender que es de menor cuantía y en otros de mayor cuantía, la que debe quedar claramente establecida ya que a partir de esta se determina la competencia de este Despacho; por dicha razón, se deberá realizar en el correspondiente acápite, la estimación razonable de la misma, conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*.
3. Así mismo se determinará claramente el tipo de proceso pues este, conforme al art. 384 el cual se encuentra ubicado en el Capítulo II del Título I Libro Tercero del Código General del Proceso, es un proceso declarativo, diferente al trámite del proceso verbal sumario al cual están sometidos los procesos contenciosos de mínima cuantía (Art. 390 C. G. del P.).

4. De conformidad con el numeral 3 del art. 84 *ibídem*, se deberá allegar copia de la diligencia de secuestro de los inmuebles a restituir; lo anterior, toda vez que dicha acta, a pesar de haber sido referida en el escrito de demanda como prueba, no fue aportada. El secuestro de los inmuebles debidamente acreditado, se constituye en el acto jurídico que edifica la legitimación en la causa por activa del auxiliar de la justicia.
5. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., se deberá corregir, aclarar y/o complementar el acápite de notificaciones respecto de los datos de contacto para notificación judicial de la entidad demandante Gerenciar y Servir S.A.S., toda vez que los denunciados en el escrito de demanda no coinciden con los registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado (Archivo 05 Expediente Digital).
6. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbello demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.

Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, en los términos de los artículos 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar a la abogada ELIZETH MARIANA USTA PACHECO, identificada con C.C. 1.026.149.671 y Tarjeta Profesional 273.470 del C. S. de la J., a efectos de que representen los intereses de la entidad demandante conforme al poder conferido (Archivo 06 Expediente Digital), habida consideración que la profesional del derecho no se encuentra inmersa en ninguna causal de suspensión que la inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 040 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ad570b4679efa90a459975f9b46d99f8adf046d7d5d587d0cd7c12211ad90b**

Documento generado en 10/03/2022 02:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**